



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-68/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO:

VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ
Y OTRO

EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEII/PES/02/2021

MAGISTRADA PONENTE:

MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a **Víctor Hugo Navarro Gutiérrez y José Alejandro Castro Madrid**, y culpa in vigilando en contra del **partido político Morena**. Con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/ Candidato:	Víctor Hugo Navarro Gutiérrez.
Denunciado/Administrador:	José Alejandro Castro Madrid.
Denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Lineamientos¹/ Lineamientos de menores de edad :	CONTENIDOS EN EL ACUERDO INE/CG481/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Morena:	Partido Político Morena.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-

¹ Consultable en la página del INE:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/Cex201911-06-ap-8.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. En lo que aquí interesa, los periodos de precampaña y campaña para Diputaciones, quedaron establecidos de la siguiente manera:

DIPUTACIONES		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
PRECAMPAÑA	2 de enero	31 de enero
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	

1.2. Denuncia. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno², se recibió en el Consejo Distrital, denuncia³ interpuesta por el representante propietario del PAN, ante el Consejo Distrital, en contra de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, otrora candidato a la Diputación del Distrito II, por la supuesta realización de actos que contravienen la normatividad electoral, toda vez que podrían constituir violación a los derechos de la niñez y adolescentes y por culpa *in vigilando* en contra del partido político Morena.

1.3. Radicación y requerimiento de información. El veintiséis de abril, el Consejo Distrital radicó⁴ la denuncia con el número de expediente IEEBC/CDEII/PES/02/2021.

1.4. Diligencias de investigación. Como parte de la actividad desplegada por la autoridad administrativo electoral, se levantaron actas con motivo de diversas diligencias de investigación, entre ellas:

El veintiséis de abril, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/CDEII/OE/AC04/26-04-2021⁵, en la que se verificaron las ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia. Localizándose únicamente una de las fotografías denunciadas.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Visible de fojas 2 a 9 del Anexo I.

⁴ Visible de foja 22 del Anexo I.

⁵ Visible a foja 28 del Anexo I.

El veintisiete de abril, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/CDEII/OE/AC05/27-04-2021⁶, en la que se verificaron las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

El once de mayo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/CDEII/OE/AC10/11-05-2021⁷ en la que se verificó el perfil de Facebook “Víctor Navarro Oficial” y el apartado de transparencia.

El diecinueve de mayo, se levantó acta circunstanciada IEEBC/CDEII/OE/AC12/19-05-2021⁸, en la que de nueva cuenta se verificaron los enlaces contenidos en la denuncia. En lo que aquí interesa, por lo que hace a la fotografía denunciada se asentó que aparecía la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó”*.

1.5. Acuerdo que por una parte declara la improcedencia y por otra niega la adopción de Medidas Cautelares solicitadas.⁹

Mediante Punto de Acuerdo treinta y cinco, el Consejo Distrital aprobó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintiséis de julio, el Consejo Distrital señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintinueve de julio, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁰, compareciendo las partes que en la misma se indica y se ordenó turnar a este Tribunal.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El treinta y uno de julio, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que en proveído de esa misma fecha, se le asignó el número PS-68/2021, designándose preliminarmente¹¹ a la ponencia de la

⁶ Visible a foja 31 del Anexo I.

⁷ Visible a foja 34 del Anexo I.

⁸ Visible a foja 67 del Anexo I.

⁹ Visible de foja 100 del Anexo I.

¹⁰ Visible a fojas 127 a 129 del Anexo I.

¹¹ Visible a foja 10 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de tres de agosto, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente¹².

2.2. Fenecimiento del periodo de instalación del Consejo Distrital.

De conformidad con lo contenido en los artículos 69 y 71 de la Ley Electoral, en correlación con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020¹³, en fecha treinta y uno de julio, los Consejos Distritales finalizaron funciones, por lo que la sustanciación de la totalidad de los procedimientos especiales sancionadores que aún se encontraban en trámite, fue asumida por la Unidad Técnica.

2.3 Turno, radicación y reposición del procedimiento. El cuatro de agosto, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

2.4 Requerimiento de informe del estado procesal. Con vista en el estado procesal de autos y atentos a que habían transcurrido más de tres meses desde el dictado del auto de reposición, mediante acuerdo de veintidós de noviembre¹⁴, la ponencia instructora emitió requerimiento dirigido a la UTCE a efecto de que informara el estado procesal del expediente y a la brevedad posible remitiera las constancias que acreditaran la debida integración del mismo.

2.5 Requerimiento de brevedad. Atentos al contenido del oficio IEEBC/UTCE/4321/2021, mediante el que la UTCE dio contestación al requerimiento a que refiere el punto anterior, mediante proveído de veintinueve de noviembre¹⁵, de nueva cuenta la ponencia instructora requirió a la citada unidad a efecto de que a la brevedad posible una vez culminada la etapa de investigación, remitiera el expediente al Tribunal.

¹² Visible de foja 13 del expediente principal.

¹³ Consultable en el portal web oficial del Instituto.

<https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/pacuerdo/ptoacuerdo13.pdf>

¹⁴ Visible a foja 31 del expediente principal.

¹⁵ Visible a foja 116 del expediente principal.

2.6 Requerimiento de informe del estado procesal. Con vista en el estado procesal de autos y atentos a que habían transcurrido más de cinco meses desde el dictado del auto de reposición, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós¹⁶, la ponencia instructora emitió requerimiento dirigido a la UTCE a efecto de que informara el estado procesal del expediente y a la brevedad posible remitiera las constancias que acreditaran la debida integración del mismo. Al efecto, mediante oficio IEEBC/UTCE/88/2022¹⁷ la Unidad Técnica atendió el requerimiento informando que el diecisiete de enero de dos mil veintidós tendría lugar la audiencia respectiva, por lo que no fue necesario emitir novedosos requerimientos.

3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

3.1. Recepción de reposición. Mediante auto dictado el siete de agosto¹⁸, la Unidad Técnica asumió competencia para conocer del procedimiento que nos ocupa, tuvo por recibida la reposición ordenada por este Tribunal y ordenó la realización de las diligencias indicadas.

3.2 Diligencias. Como parte de las diligencias de investigación e integración de expediente realizadas por la UTCE, destaca:

- La incorporación del punto de acuerdo IEEBC-CDEII-PA11-2021¹⁹, en que se aprobó la solicitud de candidatura de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, así como la incorporación del expediente de registro²⁰ del citado candidato.
- Requerimiento de información, dirigido al otrora candidato, a efecto de que remitiera la documentación relacionada con el consentimiento dado respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, así como respecto del nombre y datos de localización del administrador de la página de Facebook en que aparecen tales publicaciones.
- Requerimiento de información dirigido a José Alejandro Castro Madrid, toda vez que el entonces candidato informó que éste

¹⁶ Visible a foja 120 del expediente principal.

¹⁷ Visible a foja 125 del expediente principal.

¹⁸ Visible a foja 156 del Anexo I.

¹⁹ Visible a foja 195 del Anexo I.

²⁰ Visible a foja 204 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

era quien fungía como administrador de la página de Facebook en que se localizaron las publicaciones denunciadas.

3.3 Nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós²¹, la Unidad Técnica fijó fecha para la celebración de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, por lo que ordenó el emplazamiento y citaciones respectivas, misma que se celebró el veintiuno de enero de dos mil veintidós. Una vez realizado lo anterior, se remitieron las constancias a este Tribunal.

4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL

4.1. Remisión de reposición. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los autos provenientes de la UTCE, posteriormente y previa revisión de constancias mediante proveído de primero de febrero de dos mil veintidós²² se tuvo nuevamente por no integrado el expediente, ordenándose la reposición del mismo al tenor de las diligencias precisadas en el citado acuerdo.

5. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

5.1 Mediante auto de ocho de febrero de dos mil veintidós²³, la Unidad Técnica tuvo por recibido el expediente ordenando la realización de las diligencias indicadas, entre las que destaca, incorporar a la litis como denunciado a José Alejandro Castro Madrid, administrador de la página de Facebook en que se localizó la publicación denunciada.

5.2 Tercera Audiencia de Pruebas y Alegatos. Previa citación y emplazamientos dirigidos a las partes respectivas, el catorce de febrero del presente, se celebró la tercera audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes que se indica en el acta respectiva. Una vez realizado lo anterior, se remitieron de nueva cuenta las constancias a este Tribunal.

6. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

²¹ Visible a foja 327 del Anexo I.

²² Visible a foja 142 del expediente principal.

²³ Visible a foja 360 del anexo I.

6.1 Recepción del expediente. Mediante auto de quince de febrero del presente, se tuvo por recibido el oficio, informe circunstanciado y anexo remitidos por la Unidad Técnica.

6.2 Debida integración del expediente. Una vez revisadas las diligencias desahogadas por la Unidad Técnica, mediante auto de seis de abril²⁴ de dos mil veintidós la ponencia instructora determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, quedando así en estado de resolución.

7. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud de que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook de un candidato a una diputación local, con incidencia en el proceso electoral 2020-2021; por la posible comisión de hechos que supuestamente infringen los artículos 338, fracción I; 339, fracción II, de la Ley Electoral, 25, fracción I. inciso a) de la Ley General de Partidos y 23 de la Ley de Partidos Local y de conformidad con los “LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SER-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, y el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SER-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2

²⁴ Visible a foja 159 del cuaderno principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior²⁵ ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento, por lo que atentos a las circunstancias del caso, toda vez que se trata de publicaciones colocadas en una red social, atribuidas a un otrora candidato a Diputado Local, asiste competencia a este Tribunal para pronunciarse en el presente asunto.

8. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

²⁵ Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

9. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

10. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

10.1 DENUNCIA.

Del escrito inicial se aprecia que el PAN denuncia dos publicaciones que refiere fueron colocadas en la cuenta de Facebook del otrora candidato denunciado, a saber las siguientes:

- **Publicación de diecinueve de abril, consultable en la liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/dipvictornavarro/posts/565095651548323>. Refiere que en dicha publicación se colocaron tres fotografías y señala que en una de ellas se aprecia a una menor de edad sosteniendo una bandera alusiva a la campaña de Morena.

Precisa que la dirección electrónica de la específica a fotografía en que aparece la menor de edad, es la siguiente: <https://www.facebook.com/dipvictornavarro/posts/pcb.565095651548323/565090728215482>.

- **Publicación de veintitrés de abril, consultable en la liga electrónica:**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/pcb.567399067984648/56739903798465/>. Señala que dicha publicación tiene el encabezado: “¡Con todo! Fracc. El Condor acompañando a nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali Norma Bustamante y candidata a Diputada Federal por el 01 Yenni Olua #sigamoshaciendohistoria #morena” Señala que se observa una fotografía en la que considera se hacen identificables dos menores de edad.

A juicio del denunciante los hechos referidos constituyen una infracción atribuible a Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, en su carácter de otrora candidato al cargo de Diputado local por el Distrito dos, en Baja California, pues tales actos violentan los Lineamientos de menores de edad, la Jurisprudencia 5/2017 y 20/2019, ambas emitidas por la Sala Superior; el artículo 6 fracción I (en relación con el numeral 2 primer párrafo), 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, el artículo 73 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y en consecuencia, se ven transgredidos los ordinales 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10.2 DEFENSAS.

- **Víctor Hugo Navarro Gutiérrez y José Alejandro Castro Madrid.**

De los escritos de alegatos presentados por ambos denunciados, en su calidad de otrora candidato²⁶ y administrador de la página de Facebook²⁷, se advierte que en resumen y de manera coincidente sostienen lo siguiente:

Consideran que existen dos hipótesis de aparición de menores de edad contempladas en los Lineamientos de menores de edad, a saber, la aparición directa y la aparición incidental, mismas que

²⁶ Visible a foja 385 del Anexo I.

²⁷ Visible a foja 387 del Anexo I.

consideran, tienen limitantes distintas aplicables a los sujetos obligados, conforme lo establecido por el artículo 15 de los citados Lineamientos.

Refieren que del contenido de los Lineamientos, se advierte que para tener por actualizada la infracción, el niño, niña o adolescente debe ser identificable, concepto expresado por la Real Academia de la Lengua Española como "que puede ser identificado". En este contexto, exponen que tal situación no se acredita en las fotografías denunciadas ya que todos los que aparecen en ellas portan cubrebocas.

Señalan que tal como lo establece el artículo 15 de los Lineamientos, la aparición de menores de edad en un acto político, será incidental cuando estos se exhiban de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos. Por tanto, sostienen que al ser una situación no controlada, implica obligaciones diferenciadas para los sujetos obligados que es la que denominan como "omisión de presentar el consentimiento", siempre y cuando se difumine, oculte o haga irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, hipótesis que consideran es aplicable al caso concreto ya que "*al poderse presumir la presencia de un menor, se eliminó inmediatamente la fotografía de la red social.*"²⁸

Como último punto, manifiestan que suponiendo sin conceder que pudiera presumirse la presencia de un menor de edad en la fotografía de manera incidental, consideran que del artículo 15 de los Lineamientos establece en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos, situación que refieren que "actualmente prevalece" y es

²⁸ Manifestación visible en la foja 385 vuelta, perteneciente al escrito de José Alejandro Castro Madrid.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aplicable al caso concreto ya que no aparece ninguna imagen de menores en las ligas electrónicas referidas.

- **Partido Político Morena.**

Si bien el citado partido político fue omiso en comparecer a la tercera audiencia de pruebas y alegatos respectiva, de su escrito presentado el veinte de septiembre, mediante el que atendió requerimiento de información realizado por la UTCE, se derivan manifestaciones en el mismo sentido que las emitidas por su otrora candidato.

11. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidas por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora.**

11.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **Prueba técnica.** Consistente en la solicitud de certificación de la existencia y contenido de tres direcciones electrónicas.
- **Prueba técnica.** Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/CDEII/OE/AC12/19-05-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en la denuncia.
- **Prueba técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.

11.2 Pruebas ofrecidas por Víctor Hugo Navarro Gutiérrez.

- **Documental Pública.** Consistente en escrito recibido el dieciséis de mayo, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a los hechos denunciados.
- **Documental Privada.** Consistente en oficio de fecha veintinueve de julio, mediante el cual se designa a Adrián Félix Medina como

“apoderado” para que en su nombre y representación aporte pruebas y alegatos.

- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veintinueve de julio, mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito sin anexos, del dos de septiembre, signado por Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica mediante oficio IEEBC/UTCE/3153/2021, señalando domicilio procesal en Mexicali, Baja California.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veintiuno de enero de dos mil veintidós mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el catorce de febrero de dos mil veintidós mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.
- **Instrumental de actuaciones.**

11.3 Pruebas aportadas por José Alejandro Castro Madrid.

- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el nueve de diciembre, signado por José Alejandro Castro Madrid, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a los hechos denunciados.
- **Documental privada.** Consiste en escrito recibido el catorce de febrero de dos mil veintidós mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.

11.4 Pruebas ofrecidas por Morena.

- **Documental Privada.** Consistente en escrito recibido el dieciséis de mayo mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a los hechos denunciados.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veinte de septiembre mediante el cual manifiesta que su representada no es la responsable de las ligas de Facebook y señalaba domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones.

11.4 Pruebas recabadas por la autoridad electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEII/OE/AC04/26-04-2021, levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas insertas en escrito de denuncia.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEII/OE/AC05/27-04-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación al contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEII/OE/AC10/11-05-2021, levantada con motivo de la verificación al apartado de transparencia en página de Facebook.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEII/OE/AC12/19-05-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las ligas señaladas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/8747/2021 que remite Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/9042/2021 que remite Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de Adrián Félix Medina como representante suplente de Morena ante el II Consejo Distrital Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de Alejandro Renee Rojas Domínguez como representante propietario del PAN ante el II Consejo Distrital Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en copia del oficio CPPyF/349/2021 del doce de junio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, y de sus anexos consistentes en las acreditaciones de los representantes propietarios de los partidos políticos PAN y Morena.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/400/2021 del catorce de junio signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto,

y de sus anexos consistentes en las acreditaciones de los representantes suplentes de los partidos políticos PAN y Morena.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/CJ/306/2021 y anexos, que remite Javier Bielma Sánchez, otrora Titular de Coordinación Jurídica del Instituto.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/SE/7241/2021, firmado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remite a la Unidad Técnica, copia certificada de diversas documentales relacionadas con los expedientes de solicitud de registro de varias candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre ellas la de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Punto de Acuerdo IEEBC-CDEII-PA11-2021, por el que el Consejero Distrital Electoral II resolvió aprobar la candidatura del denunciado, postulado por Morena.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la solicitud de registro de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez al cargo de Diputación Local por el principio de mayoría relativa en el II Distrito Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la impresión del correo electrónica enviado a la cuenta del correo institucional, el veintiséis de agosto, por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que envió la respuesta de Facebook Inc., relativa a la Información Básica del Suscriptor del o los creadores así como del o los administradores de la página de Facebook “Víctor Navarro Oficial”.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio INE/UTF/DAOR/2547/2021 y anexos que remitió Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual remitió la información solicitada al Servicio de Administración Tributaria con relación a la capacidad económica de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez y José Alejandro Castro Madrid.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del dictamen número sesenta y cuatro que rinde la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto relativo al “Computo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarían la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California”, aprobado por el Consejo General el veinte de julio.

11.5 Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.

Lo anterior, especialmente debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”²⁹

12. MARCO LEGAL.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

- **Interés superior de la niñez.**

Tal concepto tiene su origen en la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño³⁰.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano se adopta tal principio en el artículo 4 de la Constitución federal, así como en el 8° de la Constitución local, donde se establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, se deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

²⁹ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³⁰ Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes³¹ establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.
- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.
- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.
- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
- El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.
- Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una

³¹ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte:
<https://www.scjn.gob.mx/>

obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia **5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

- **Lineamientos del INE modificados por acuerdo INE/CG481/2019.**³²

Al respecto, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Salas Superior y Especializada han sido enfáticas en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Ahora bien, en apego a las disposiciones antes detalladas, concretamente en materia electoral, el INE emitió los Lineamientos y

³² Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/C_Gex201911-06-ap-8.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda, mismos que fueron modificados en los términos del Acuerdo General INE/CG481/2019, donde establecieron las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de y coalición y partidos políticos, candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Tales Lineamientos del INE, refieren que **todos los actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo ahí previsto, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8³³ de los Lineamientos del INE hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de

³³ i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, **los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.** iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a)

quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor; y la explicación relativa se provee en el numeral 9 y que a continuación se transcribe:

“9. Los sujetos obligados **señalados en** el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, **mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a

Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de **la niña, niño o adolescente** (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado partir de la notificación que se haga”

Por otra parte, el numeral **11** señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de los menores, así como quienes ejercen la patria potestad tutela deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

Para ello, los menores deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

Por su parte el numeral **12** establece que si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. **Por lo que, en caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

El citado lineamiento **13** señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje

o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 8.

Asimismo, el numeral 15 de los referidos Lineamientos, señala que **cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas³⁴, en las cuales se integra una guía que propone cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

13. HECHOS INEXISTENTES.

Por lo que hace a la segunda imagen denunciada, no fue posible acreditar su publicación en la cuenta de Facebook denominada “Víctor Navarro Oficial”, toda vez que la fedataria adscrita al Consejo Distrital hizo constar que al acceder a la liga propuesta por el quejoso aparecía visible la leyenda “*Esta página no está disponible*”, lo que se advierte del rubro denominado: “cuarta liga” localizado en el acta IEEBC/CDEII/OE/AC04/26-04-21³⁵. Adicionalmente, se advierte que ni del acta de desahogo de las imágenes del escrito de denuncia, ni del propio escrito, es posible verificar la existencia de menores de edad habida cuenta de que tales imágenes no son nítidas, por lo que ni de manera indiciaria es posible desprender la existencia de personas menores de edad en esa específica imagen que refiere el promovente.

³⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26-a2.pdf>

³⁵ Visible a foja 28 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con base en lo anterior, por lo que hace particularmente a la publicación de la segunda imagen denunciada, al no haber sido localizada, ni advertirse indicios que corroboren el dicho del denunciante, se declara inexistente del hecho materia de denuncia.

14. HECHOS ACREDITADOS Y NO CONTROVERTIDOS.

En el presente apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

- **Candidatura de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez.**

Hecho que se acredita en mérito de la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CDEII-PA11-2021³⁶, en que se aprobó la solicitud de candidatura de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, como candidato propietario a la Diputación en el segundo distrito, presentada por el partido político Morena, así como en razón de las copias certificadas del expediente de registro³⁷ del citado candidato.

- **Publicación de una fotografía con aparición de una persona menor de edad.**

Ahora bien, por lo que hace a la primera fotografía objeto de denuncia, en la que aparece visible un menor de edad, su existencia se acredita en mérito del rubro denominado: “tercera liga” del acta IEEBC/CDEII/OE/AC04/26-04-21³⁸, donde se aprecia que la fedataria adscrita al Consejo Distrital hizo constar que la liga <https://www.facebook.com/dipvictornavarro/posts/pcb.565095651548323/565090728215482> dirige a una cuenta de Facebook a nombre de “Víctor Navarro Oficial”, y aparece visible la primera imagen objeto de denuncia, en la que se aprecia a “una menor vestida con levis y camiseta roja llevando en la mano una pancarta que señala Víctor Navarro Diputado Distrito 02”. Lo que dejó asentado a través de una captura de pantalla, misma que se extrae del acta en comentario y se inserta para una mejor ilustración. Se aclara que el difuminado del rostro de la persona menor de edad no es de origen:

³⁶ Visible a foja 195 del Anexo I.

³⁷ Visible a foja 204 del Anexo I.

³⁸ Visible a foja 28 del Anexo I.



Así también, la existencia de la publicación en comento, se ve corroborada con el contenido de los escritos presentados el nueve de diciembre y catorce de febrero de dos mil veintidós, signados por José Alejandro Castro Madrid, quien precisó que en el momento de la comisión de los hechos denunciados, fungía como administrador de la página de Facebook del otrora candidato, además de que al percatarse de que una de las fotografías denunciadas, probablemente aparecía una persona menor de edad, procedió a borrarla de la cuenta de Facebook de “Víctor Navarro Oficial”.

- **Titularidad de la cuenta de Facebook y colaboración de un administrador.**

Adicionalmente a lo que se tiene precisado, y en obvio de repeticiones innecesarias, la titularidad de la cuenta de Facebook en comento se desprende además del contenido del Acta IEEBC/CDEII/OE/AC10/11-05-2021,³⁹ donde el Consejo Distrital certificó elementos del perfil de Facebook “Víctor Navarro Oficial” y su apartado de transparencia, en donde se advierte la fotografía del candidato denunciado con la inserción de la frase “Víctor Navarro Diputado Distrito 02. Vota” y “Víctor Navarro Diputado” “@dipvictornavarro”, de lo que se concluye que se trata del perfil de Facebook del candidato a diputado, máxime que la titularidad de la red social en comento no fue controvertida por el otrora candidato, sino que adicionalmente a sus defensas, precisó haber recibido la asistencia de un administrador de nombre José Alejandro Castro

³⁹ Visible a foja 34 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


Madrid, precisando sus datos de localización mediante escrito presentado el dos de septiembre⁴⁰.

Ahora bien, la participación del citado administrador se vio reconocida por éste, en sus escritos presentados en fecha nueve de diciembre⁴¹ y catorce de febrero de dos mil veintidós⁴², donde informó que la colocación de la publicación denunciada fue “para dar a conocer a la ciudadanía las actividades realizadas en campaña electoral” y refirió haberla borrado al percatarse de la probable aparición de una persona menor de edad.

15. CASO CONCRETO. EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

15.1 Es existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Víctor Hugo Navarro Gutiérrez y José Alejandro Castro Madrid.

Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, corresponde al fondo de la litis analizar a detalle las precisas circunstancias y las características de la imagen en que se advierte la presencia de una persona menor de edad, con intención de identificar si se cumple o no con los requisitos que permitan su aparición o si por el contrario, su publicación infringe la normativa electoral. El análisis se encuentra en el siguiente cuadro esquemático, al respecto se hace la precisión de que este Tribunal colocó una imagen sobre el rostro de la persona menor de edad, de modo que ésta no es de origen.

ACTA IEEBC/CDEII/OE/AC04/26-04-21⁴³
De veintiséis de abril

Elementos que se advierten:

⁴⁰ Visible a foja 216 del Anexo I.

⁴¹ Visible a foja 248 del Anexo I.

⁴² Visible a foja 385 del Anexo I.

⁴³ Visible a foja 28 del Anexo I.

Cuenta de Facebook:	Víctor Navarro Oficial
Fecha y hora de publicación:	Diecinueve de abril. A las diez veintitrés.
Elementos que la identifican como propaganda electoral por promover la candidatura:	Aparece sobrepuesta la frase: "Víctor Navarro Diputado Distrito 02", así como el logo de Morena y la leyenda; "la esperanza de México." Las personas en la fotografía portan camisetas y gorras con la leyenda "Víctor Navarro" y banderines de campaña.
Cantidad y tipo de aparición	Aparición Directa de <u>una</u> persona menor de edad, identificable directamente en la toma quien usa cubrebocas y porta en sus manos un banderín de campaña.

Adicionalmente, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad instructora realizó requerimientos al otrora candidato⁴⁴, al administrador⁴⁵ de la página y al partido político Morena⁴⁶ a efecto de que estos exhibieran el consentimiento por escrito, individual e informado del padre y la madre o quien ejerza la patria potestad, respecto de la persona menor de edad que aparece en la fotografía, así como a efecto de que precisaran si solicitaron el consentimiento de la menor de edad en cuestión, previa información sobre el alcance de su participación en video, remitiendo la videograbación en que se haya hecho constar lo anterior.

No obstante, ninguno de los intervinientes aportó la documentación y videograbación que les fue solicitada, de ahí que, por lo que hace al expediente que nos ocupa, no obra constancia que acredite que existió el consentimiento informado de la menor de edad en cuestión, ni del padre, la madre, tutor o quien ejerza la patria potestad de la misma.

No se soslaya que respecto de la omisión de exhibir tales permisos informados, los denunciados alegaron que en su consideración, la

⁴⁴ Visible a foja 184 del Anexo I.

⁴⁵ Visible a foja 223 y 238 del Anexo I

⁴⁶ Visible a foja 180 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aportación de tales documentales no resultaba exigible en atención a lo siguiente:

En principio, pues consideraban que no aparecían menores de edad en la imagen. Argumentación que queda desvirtuada en mérito de que la UTCE sí localizó una fotografía con presencia de una menor de edad, conclusión a la que arriba coincidentemente este Tribunal en razón de los rasgos fisionómicos, estatura y vestimenta de la persona menor de edad cuyo rostro no fue difuminado.

Por otro lado, consideraron que todas las personas en la fotografía portaban cubrebocas, por lo que es su consideración no eran reconocibles. Contrario a tal argumentación, no obstante que la persona menor de edad en la publicación porte una mascarilla, aun así la imagen de tal menor de edad es perceptible, es decir, de la fotografía se advierte claramente la presencia de tal, además de que el cubrebocas deja a la vista diversos datos fisionómicos que la pudieran hacer identificable, por lo que el uso de tal mascarilla no es razón suficiente para considerar que se encuentran exentos de difuminar su rostro.

Se dice esto último con apoyo en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REP-238/2021, donde estableció que no es un elemento relevante la aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos de los menores de edad, como es el caso del uso de cubrebocas, pues en todos estos casos, los menores son identificables, esto es, "**su imagen es perceptible**"; lo que genera una posible afectación a sus derechos.

Por último, de manera coincidente argumentaron los denunciados que, la exhibición de tales permisos informados procedía únicamente en tratándose de propaganda que fuese dirigida a radio y/o televisión.

No obstante, no les asiste razón debido a que, del contenido de las imágenes antes precisadas se aprecia que, se localizó a la persona menor de edad de manera directa, clasificación que atiende al contenido del artículo 3 fracción V, de los Lineamientos, del que se desprende lo siguiente: "...la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o

campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital". Énfasis añadido.

En el mismo sentido se pronuncia la Tesis XXIX/2019 de la Sala Superior de rubro: **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS**⁴⁷.

De lo que se puede concluir que los Lineamientos también resultan aplicables a propaganda electoral difundida en redes sociales.

Con base en los anteriores razonamientos y con apoyo en el contenido del artículo y tesis en cita, toda vez que la imagen denunciada fue alojada en una red social, los denunciados se encontraban obligados a obtener el consentimiento de los padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos, así como la opinión informada de la persona menor de edad, de lo contrario, estaban obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la menor de edad, a fin de garantizar sus derechos, sin que el uso de cubrebocas los exente de ello.

Expuesto lo anterior, se concluye que es **existente** la infracción atribuida a los denunciados, lo anterior debido a que quedó acreditado que en el perfil de la red social de Facebook a nombre de "Víctor Navarro Oficial" que pertenece a Víctor Hugo Navarro Gutiérrez y que era administrada por José Alejandro Castro Madrid, se publicó una fotografía que por sus elementos se considera que promueve la candidatura del denunciado, en razón de que fue intencionalmente editada a efecto de que apareciera sobrepuesto el nombre del candidato y la leyenda "Morena la esperanza de México." Imagen en la que aparece una persona menor de edad, sin que su rostro hubiese sido difuminado.

Conclusión a la que arriba este Tribunal al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a

47. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

quienes pretenden obtener la participación de los menores de edad en propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior del menor. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª) 42 que señala: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

Ahora, resulta relevante considerar que el hecho de que una persona, con independencia de su edad, asista a un evento proselitista en principio no conlleva un consentimiento para que su imagen sea utilizada a efecto de elaborar y difundir contenidos político-electorales en medios de comunicación social. Además, el numeral 12 de los Lineamientos establece que, si un menor no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada, circunstancias que no se acreditaron fehacientemente en el expediente. Lo anterior, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.

No se soslaya que, tanto Morena como el otrora candidato, en todo momento refirieron que para la fecha en que atendieron los requerimientos de información, ya no se encontraba disponible el enlace en que se localizó la publicación denuncia, sin embargo, el cese de la conducta infractora no implica la inexistencia de la infracción⁴⁸, habida cuenta de que, el Consejo Distrital en fecha veintiséis de abril, sí localizó publicada la fotografía denunciada, certificando que la misma había sido colocada desde el diecinueve de abril, lo que acredita la comisión del hecho, con independencia de que con posterioridad hubiese sido eliminada del perfil de Facebook del entonces candidato.

⁴⁸ Jurisprudencia 16/2009. De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

En consecuencia, **es existente** la violación imputada a los denunciados consistente en haber vulnerado el interés superior de la niñez, por lo que hace a la persona menor de edad que aparece en la publicación objeto de análisis.

13.2 Culpa in vigilando del partido político MORENA.

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte de Morena, respecto de la conducta desplegada por su candidato a la Diputación en el distrito dos, habida cuenta que se ha determinado que dicho denunciado vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de una persona menor de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

evitar o hacer cesar la conducta infractora, por lo que se presume que se toleró o aceptó la conducta desplegada.

No se soslaya que, en la respuesta al requerimiento de la UTCE, Morena refirió no tener conocimiento de la publicación denunciada; sin embargo, lo que se imputa aquí no es su participación directa en la elaboración y/o publicitación de la fotografía, sino el no haber adoptado las medidas necesarias que impidieran la realización de la conducta, es decir, no haber guardado el debido cuidado.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior⁴⁹ en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político –como lo es la promoción de la candidatura que aquí acontece- ; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Adicionalmente a lo que se tiene dicho, cobra relevancia la manifestación del administrador de la página de Facebook quien refirió ser militante⁵⁰ del partido político en cuestión.

Por tanto, la única forma viable de no imputarle una responsabilidad indirecta al partido político era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que en el caso no aconteció⁵¹. Atentos a lo

⁴⁹ Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

⁵⁰ Manifestación visible a foja 248 del Anexo I.

⁵¹ Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2013.

anterior, resulta **existente** la infracción por *culpa in vigilando* atribuida a Morena.

16. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356 de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** Lo constituye el interés superior de la niñez.
- **Modo.** La conducta infractora aconteció a través de la difusión de una imagen en donde aparece una persona menor de edad, en la red social de Facebook a nombre de “Víctor Navarro Oficial” perteneciente al otrora candidato Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, quien de manera directa vio beneficiada su candidatura con motivo de la propaganda electoral publicada en su cuenta de Facebook.

Así también, por lo que hace a José Alejandro Castro Madrid, si bien este refirió no haber recibido pago o contra prestación por administrar la página de Facebook en comento, además de no ser el titular de tal cuenta, reconoció su participación en la comisión del hecho materia de denuncia.

Por lo que hace a Morena, quedo precisado que, no se imputó su participación directa en la comisión del hecho denunciado, sino su tolerancia respecto de la conducta infractora desplegada por su otrora candidato.

- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campañas electorales de Diputaciones. Además, quedó

demostrado que permaneció visible por lo menos del diecinueve al veintiséis de abril en que el Consejo Distrital certificó su existencia.

- **Lugar.** La infracción se materializó a través de la red social Facebook.
- **Reincidencia.** En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no actualiza⁵², en razón de que no existe sentencia firme que sancione a los denunciados por una misma infracción de esta naturaleza, que hubiese recaído previo a la comisión de los hechos.
- **Beneficio o lucro.** En el caso del entonces candidato, a través de la aparición de una persona menor de edad en la propaganda analizada, se vio beneficiada la candidatura denunciada y en consecuencia el partido postulante, no obstante, el beneficio en comento y las afectaciones precisadas en párrafos anteriores, no resultan cuantificables, máxime que el administrador de la página refirió no haber recibido pago alguno.

Aclarado lo anterior, se determina que la conducta se califica como **leve**, y es atribuible con la misma calificativa a Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, José Alejandro Castro Madrid y Morena. Habida cuenta de que:

- La duración de la conducta infractora fue por un periodo de por lo menos siete días, en razón de que del acta IEEBC/CDEII/PES/02/2021 levantada por la fedataria del Consejo Distrital el veintiséis de abril se certificó que la publicación había sido colocada desde el diecinueve de abril y aun se encontraba visible, por lo que no obstante que para el diecinueve de mayo, se hubiese certificado que la fotografía ya había sido borrada, aun se tiene certeza de ese breve periodo de difusión.

⁵² Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- No se advirtió que existiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, las fotografías e imágenes de los menores representaron un beneficio político para el entonces candidato denunciado y en consecuencia para su partido postulante.
- No se advierte reincidencia.
- No obra constancia que acredite que la publicación denunciada circuló como publicidad pagada.
- Se trata de una única publicación con la presencia de una sola persona menor de edad.
- Específicamente por lo que hace al administrador, de su dicho se aprecia que refiere haber borrado la publicación al percatarse de la aparición de la persona menor de edad en cuestión y no haber recibido pago o beneficio alguno por su participación.
- Específicamente por lo que hace a Morena, no obra constancia que acredite haber tenido conocimiento de la existencia de la publicación, no obstante tampoco obra constancia que acredite haber indicado el cese de la misma, o haber tomado medidas previas para evitar este tipo de publicaciones.

Sanción a imponer.

Precisado lo anterior, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**. La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En esta intelección, al calificarse como **leve** la conducta de los denunciados, se estima que lo conducente es imponer una sanción

acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la Ley Electoral y los Lineamientos, al exponer la imagen de una persona menor de edad en propaganda electoral.

Ante este escenario, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación al interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como leve, por cuanto hace a Víctor Hugo Navarro Gutiérrez como titular del perfil de Facebook "Víctor Navarro Oficial" y cuya candidatura fue la que se vio beneficiada en mérito de la publicación denunciada, se debe tener en consideración que su deber era guardar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su propaganda e imágenes que promocionaran su candidatura y que aparecieran dentro del perfil de Facebook que refirió le pertenecía. Por ello, con base en las circunstancias, se estima que lo procedente es imponer al otrora candidato una **amonestación pública**, en los términos que prevé el artículo 354 fracción II inciso a), de la Ley Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a José Alejandro Castro Madrid, independientemente de que señale no haber recibido pago alguno, reconoció haber fungido como administrador del perfil de Facebook "Víctor Navarro Oficial" al momento de la comisión de los hechos denunciados, por ello, con base en las circunstancias anticipadas en el presente apartado, se estima que lo procedente es imponer una **amonestación pública**, en los términos que prevé el artículo 354 fracción IV inciso a), de la Ley Electoral.

En el mismo sentido, como ya quedó aclarado en párrafos precedentes, si bien Morena no tuvo participación directa en la publicación y alojamiento de la imagen denunciada, lo cierto es que sí se vio vulnerado su deber de cuidado, violación que se vuelve mayormente evidente por tratarse de su candidato a Diputación, en consecuencia lo procedente es imponer una **amonestación pública**, en los términos que prevé el artículo 354 fracción I inciso a), de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez por parte de **Víctor Hugo**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Navarro Gutiérrez y José Alejandro Castro Madrid, y culpa in vigilando atribuida al partido político **Morena**.

SEGUNDO. Se impone a Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se impone a José Alejandro Castro Madrid, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Se impone al partido político Morena, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS